

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandada allegó memorial informando del fallecimiento del apoderado de la parte actora.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2005-00315-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA MARRUGO ESCALONA
DEMANDADO: MARÍA ADALGISA MARTINEZ DAM

Valledupar, 5 de octubre de 2023

AUTO

Por medio de memorial, la parte demandada comunica a este despacho que, tanto la demandante como su apoderado judicial fallecieron, y aporta prueba de ese hecho.

En ese sentido se tiene que, el artículo 159 del C.G.P., establece que

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Ahora, establece el artículo 160 de ese mismo complejo normativo que, el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Bajo ese contexto, y al comprobarse el fallecimiento de la demandante y de su apoderado judicial, se decreta la interrupción del presente proceso.

Ahora conforme a la norma en cita, se le ordena a la parte demandada que, realice la notificación por aviso, siguiendo los pasos del artículo 29 del C.P.T y la S.S. al cónyuge o compañero permanente, o a los herederos, o al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente de la demandante, informándole que debe comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

